



## **RESOLUCIÓN N° 160-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 11 de diciembre de 2019

### **VISTO:**

El expediente N° 611-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN COMUNIÓN PROMOCIÓN DESARROLLO Y LIBERACIÓN - COPRODELI** representado por: **William Fernando Fernandez de la Cruz** (en adelante "la administrada") contra la Resolución N° 874-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de setiembre de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión en uso de un área de 4 321,20 m<sup>2</sup>. ubicado en el lote 1, manzana B, Pueblo Joven Tiwinza, distrito y provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Partida Registral n.° P01164774 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 14592 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con

<sup>1</sup> Artículo 220 del TUO de la LPAG - Recurso de apelación



lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante Oficio n° 248-2018-GRC/GGR-OGP del 21 de junio de 2018 (foja 3), el Gobierno Regional del Callao remitió el Informe n° 198-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, donde señaló que su despacho no es el competente para atender la solicitud de "la administrada" representado por su presidente, Miguel Ranera Sánchez-Pardo, en torno al requerimiento de cesión en uso de "el predio", por un periodo de 80 años, para ser destinado a un programa educativo y comunitario, asumiendo todos los gastos y costos que genere dicho proyecto. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico y localización (folio 14), **b)** plano de ubicación (folio 16), **c)** memoria descriptiva (folios 18 al 20), **d)** copia simple de la partida n.° P01164774 del Registro de Predio de Lima (folios 22 al 29), **e)** expediente del proyecto (folios 31 al 95), **f)** copia simple de la partida n.° 70000278 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, donde consta inscrita la personería jurídica de "la administrada" (folios 139 al 174); **g)** certificado de zonificación y vías n° 184-2018-MPC-GGDU-GPUC (folio 196).

6. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "la administrada", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0094-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio de 2018 (fojas 96 al 98), determinándose respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** Es un lote de equipamiento urbano a favor del Estado, inscrito en la partida n.° P01164774 del Registro de Predios de Lima; y, **ii)** Revisadas las imágenes satelitales Google Earth de diciembre de 2017, al que a modo de consulta accede esta Subdirección, se advirtió que "el predio" se encuentra en zona urbana en proceso de consolidación, no se encuentra con cerco perimétrico, se observó que la mayor parte de "el predio" se encuentra desocupado; sin embargo se apreció una pequeña construcción, así mismo, en la parte Norte una calle se proyecta sobre parte del predio y dentro del mismo un estacionamiento de buses.

7. Que, revisada la Partida registral n.° P01164774 se verificó que "el predio" es un lote de equipamiento urbano por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1202, en cual expresamente señala que: "Constituye bien de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público".

8. Que, en ese sentido, y en tanto no se apruebe la modificación de "el Reglamento" que regule o establezca las reglas del procedimiento administrativo para el otorgamiento de actos de administración respecto de bienes de dominio público, la SDAPE señala que deben concurrir los presupuestos del citado numeral 29.1) del artículo 29 del "TUO de la Ley" y **deben concurrir de manera conjunta**; conforme se detalla a continuación: **a)** la solicitud debe ser presentada ante el titular o administrador del predio; **b)** debe recaer sobre un predio de dominio público; y, **c)** la finalidad para lo cual se solicita el predio no debe desnaturalizar u obstaculizar el servicio o uso público que se viene brindando.

9. Que, con el Informe Preliminar n° 0094-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2018 que emitió esta Subdirección en base a la revisión del SINABIP, se



## RESOLUCIÓN N° 160-2019/SBN-DGPE

halló la Ficha Técnica n.º 0667-2015/SBN-DGPE-SDAPE, producto de la inspección realizada el 14 de julio de 2015, por profesionales de esta Subdirección, el cual determinó que "el predio" se encuentra ocupado parcialmente por la Empresa de Transporte y Servicios Almirante Miguel Grau S.A. en un área de 572 m<sup>2</sup>, quien lo utiliza como paradero de buses, observándose unidades de transporte y construcciones precarias utilizadas por la citada empresa. Asimismo "la administrada" señaló en el escrito s/n de fecha 06 de setiembre de 2018 (S.I. n° 33054-2018) (folio 105 y 106) lo siguiente: "(...) *Declaramos nuestro expreso interés de continuar el presente procedimiento (...) comprometiéndonos a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio a fin de ejecutar el proyecto propuesto*". En ese sentido, se concluye que en la actualidad no se viene brindando sobre el referido predio ningún servicio o uso público.

10. Que, en virtud de lo expuesto, la SDAPE concluyo que: "sobre "el predio" no se viene brindando ningún servicio o uso público; condición que debe acreditarse previamente a la evaluación sobre desnaturalización u obstaculización a cargo de la autoridad competente; a ello se debe agregar que a la fecha tampoco cuenta con un administrador encargado del servicio o uso público; por lo que no cumple con lo exigido por el tercer presupuesto descrito en el décimo cuarto considerando de la presente resolución".

11. Que, con base en ello, en fecha 24 de setiembre de 2019, se emito la Resolución n° 874-2016/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución") la cual resolvió:

"(...)

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión en uso presentada por la **ASOCIACION COMUNIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y LIBERACION- COPRODELI**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones".

12. Que, mediante notificación N° 02171-2019SBN-GG-UTD, de fecha 27 de setiembre de 2019, se puso en conocimiento a "la administrada" el contenido de "la Resolución", siendo notificado en fecha 04 de octubre del 2019.

13. Que, con escrito s/n, el día 28 de octubre del 2019, "la administrada" interpuso recurso de apelación (S.I. N° 35101-2019) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumento que exponemos de manera sucinta a continuación:

- Señala que si bien la SDAPE ha señalado con que su solicitud ha



cumplido con los dos primeros presupuestos que señala la norma es decir: a) haber solicitado la presente cesión de uso a la SBN (titular o administrador del predio materia de cesión de uso) y b) tratar de un predio de dominio público, por lo que según "la administrada" le parece excesivo y contradictorio que se verifique previamente que "el predio" cuya cesión de uso se está solicitando este previamente en uso por parte de la misma titular o administrador, en este caso la misma SBN.

- Bajo dicho razonamiento ningún bien de dominio público que no esté en uso previamente por parte de su titular o administrador podría ser otorgado en cesión de uso, más aun cuando se demuestre que el titular o el administrador no tiene ningún proyecto.
- El proyecto sobre el que se pretende sobre el predio está destinada a la construcción de una institución educativa de secundaria cuya administración y gestión estaría configurada bajo el modelo de una institución educativa pública de gestión privada; obra en el expediente la necesidad y urgencia de contar con una institución educativa en el predio, información que fue brindada por la propia Dirección de Educación del Gobierno Regional del Callao, ya que el mismo lote solicitado es uno de equipamiento urbano siendo su uso área destinada a educación.
- Por consecuencia, "la administrada" ha cumplido con presentar la documentación correspondiente, asimismo sus fines no discrepan con la norma y que es conveniente para el Estado conceder la solicitud de cesión de uso del terreno peticionado, por lo que en mérito de lo estipulado en el artículo 123 invocan la facultad de formular una petición de gracia.



14. Que, con Memorando N° 4184-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de octubre de 2019, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

#### Del recurso de apelación

15. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>2</sup>:

16. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, "la administrada" presentó su recurso de apelación en fecha 28 de octubre del 2019 (S.I. N° 35101-2019), encontrándose dentro del plazo, asimismo verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124°, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del

<sup>2</sup> Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación



## RESOLUCIÓN N° 160-2019/SBN-DGPE

Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

### Del procedimiento de cesión en uso

17. Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en su artículo 107° que "por la cesión en uso sólo se otorga el derecho **excepcional** de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo **social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro". Es conveniente precisar que, según el artículo 110° del citado Reglamento, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

18. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN<sup>3</sup>, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada mediante Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 005-2011/SBN"), de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

19. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.4; 2.5 y 3.5 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN", disponen que la cesión en uso se constituye sobre bienes de dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

20. Que, es conveniente precisar que, el numeral 29.1) del artículo 29° del "TUO de la Ley" que recoge a su vez el artículo 18-A del Decreto Legislativo n.° 1358<sup>4</sup>, ha previsto la *facultad* de la SBN a través de esta Subdirección para el otorgamiento de actos de administración propios de los bienes de dominio privados del Estado, ahora también para los bienes de dominio público, en los términos siguientes: "*En el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las entidades pueden constituir usufructo, servidumbre común, arrendamiento, cesión en uso, comodato u otros derechos que no impliquen enajenación del inmueble que se encuentra bajo su titularidad o administración, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el*

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución N° 050-2011/SBN, publicada el 17 de agosto de 2011, modificado por Resolución N° 047-2016/SBN  
<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2018

**normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público**" (el resaltado es nuestro).

21. Que, en ese sentido, y en tanto no se apruebe la modificación de "el Reglamento" que regule o establezca las reglas del procedimiento administrativo para el otorgamiento de actos de administración respecto de bienes de dominio público, para esta Subdirección, tales presupuestos se deben desprender del citado numeral 29.1) del artículo 29 del "TUO de la Ley" y **deben concurrir de manera conjunta**; conforme se detalla a continuación: **a)** la solicitud debe ser presentada ante el titular o administrador del predio; **b)** debe recaer sobre un predio de dominio público; y, **c) la finalidad para lo cual se solicita el predio no debe desnaturalizar u obstaculizar el servicio o uso público que se viene brindando** (subrayado y negrita agregado), ello en aplicación supletoria conforme a lo solicitado.

#### De los argumentos de "la administrada"

22. Que, el proyecto a ejecutar sobre "el predio", está destinada a la construcción de una institución educativa de secundaria cuya administración y gestión estaría configurada bajo el modelo de una Institución Educativa Pública de Gestión privada; obra en el expediente la necesidad y urgencia de contar con una institución educativa en el predio, información que fue brindada por la propia Dirección de Educación del Gobierno Regional del Callao.

23. Que, Se verificó que "el predio" es un lote de equipamiento urbano por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1202, en cual expresamente señala que: "constituye **bien de dominio público** los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público".

24. Que, es menester señalar, que la norma establece dicho criterio por cuanto, se debe entender que los bienes de dominio público, "representa un soporte jurídico de potestades, un título jurídico de intervención que lo que permite es que la Administración titular esté en posición jurídica hábil para disciplinar las conductas de quienes utilizan las cosas calificadas como públicas, ordenándolas de acuerdo con las exigencias de los intereses generales<sup>5</sup>".

25. Que, desde esa perspectiva se puede entender los caracteres del bien de dominio público, los cuales según el supremo intérprete de la Constitución en los expedientes acumulados: N.ºs 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha precisa que "Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos". También se ha definido al dominio público como la: "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73º de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables".

26. Que, en la Ficha Técnica n.º 0667-2015/SBN-DGPE-SDAPE, producto de la inspección realizada el 14 de julio de 2015, sobre "el predio", por profesionales de esta Subdirección, el cual determinó que "el predio" se encuentra ocupado parcialmente por la Empresa de Transporte y Servicios Almirante Miguel Grau S.A. en un área de 572 m<sup>2</sup>, quien lo utiliza como paradero de buses, observándose unidades de transporte y construcciones precarias utilizadas por la citada empresa.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ VÁSQUEZ, Francisco. ¿Qué es el dominio público? En Themis No. 40, 2000, p. 264



## RESOLUCIÓN N° 160-2019/SBN-DGPE

27. Que, por lo tanto, se ha corroborado que sobre "el predio" no se viene prestando ningún servicio público, asimismo tampoco se verifica un administrador sobre el mismo a fin de que este evalúe la mejor condición de uso que se puede otorgar al predio, requisito que debe concurrir para otorgar la cesión, dado que este criterio conforme a lo desarrollado debe de cumplirse a fin de evaluar su procedencia.

28. Que, en ese contexto, en el segundo párrafo del artículo 5° de "el Reglamento" establece: "(...) En la ejecución de cualquier acto relacionado a los bienes estatales, deberá observarse el adecuado cumplimiento de las garantías y normas vinculadas a dichos bienes"<sup>6</sup>.

29. Que, la petición de gracia, ha sido establecida en nuestro "TUO de la LPAG" de la siguiente manera:

**"Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular (...)".

30. Que, con base, a lo señalado, el Tribunal Constitucional ha explicado que la petición de gracia: "no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento"<sup>7</sup>.

31. Que, en ese contexto, se tiene que del artículo 29 del "TUO de la Ley" deben concurrir de manera conjunta (para la disposición sobre bienes de dominio público): a) la solicitud debe ser presentada ante el titular o administrador del predio; b) debe recaer sobre un predio de dominio público; y, c) la finalidad para lo cual se solicita el predio no debe desnaturalizar u obstaculizar el servicio o uso público que se viene brindando, ello en aplicación supletoria a la disposición de bienes de dominio público. El derecho de petición de gracia no es un vehículo para el goce de otro derecho subjetivo sino únicamente para la eventual atención de una expectativa jurídicamente no exigible.

<sup>6</sup> Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes.

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...)

<sup>7</sup> Fundamento 2.2.1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6 de diciembre de 2002



32. Que, por consecuencia, existe título legal y marco normativa para solicitar la cesión en uso de un bien de dominio público, asimismo la SBN conforme a las garantías y funciones que tiene por ser el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y que tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado, ello observando la finalidad pública de brindar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario del Estado, conforme al marco normativo de su competencia.

33. Que, con base a lo desarrollado, si bien existe una confusión con respecto al carácter del petitorio (pedido graciable), conforme se observa del primer párrafo del numeral 15 de "la Resolución"; y como se ha desarrollado no estamos frente a un pedido graciable, ello no enerva la validez del mismo pues no la hace caer en ningún vicio de nulidad.

34. Que, por cuanto, la norma por la cual se evalúa la procedibilidad del pedido, es un **dispositivo legal** (se encuentra en la norma con la que cuenta esta Superintendencia), es **excepcional** (por eso es imprescindible la concurrencia de los supuestos establecidos por el legislador) y es **facultativa** (ya que esta Superintendencia cuenta con potestades para la administración de los bienes estatales). Por consecuencia, tampoco es atendible el pedido de gracia de "la administrada", por los fundamentos ya expuestos.

35. Que, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el **Principio de Legalidad**<sup>8</sup>, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ASOCIACIÓN COMUNIÓN PROMOCIÓN DESARROLLO Y LIBERACIÓN - COPRODELI** representado por: **William Fernando Fernandez de la Cruz**, contra la Resolución N° 874-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de setiembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



*[Firma manuscrita]*  
Mg. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>8</sup> 1.1 artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone  
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.